## Disciplina Urbanística

## **ANUNCIO**

#### 811

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a notificar resolución recaída por Decreto de fecha 31 de octubre de 2005 en relación al Expediente 146/05 o.e., y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Visto que por la Policía Local se ha detectado y denunciado la ocupación de la vía pública con un contenedor de escombros sin autorización municipal en la calle Lentiscal, número 14, siendo presunto responsable en concepto de propietario/promotor/explotador de las obras, la Empresa Construcciones Emilio Veza, S.A.

Visto que el artículo 19, apdo. 1, de la Ley 6/98 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones dispone que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana.

En uso de las competencias que me atribuye la Ley 7/85 de Bases de Régimen local, normas concordantes y demás de general y pertinente aplicación, esta Alcaldía

#### HA RESUELTO

PRIMERO: Ordenar a la Empresa Construcciones Emilio Veza, S.A., para que en el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, proceda a retirar el contenedor de la vía pública, todo ello por motivos de seguridad, salubridad y ornato público.

SEGUNDO: Apercibir a la Empresa afectada, de que transcurrido el plazo sin haber procedido a retirar el referido contenedor, se procederá a la incoación del procedimiento sancionador, con imposición de multa en cuya resolución se le volverá a requerir para que ejecute lo ordenado, que de no cumplirlo, se realizará por el Ayuntamiento a su costa, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria."

Contra la precedente resolución que es definitiva en vía administrativa, puede interponer, ante este Ayuntamiento, Recurso de Reposición, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

Contra la desestimación expresa o presunta del Recurso de Reposición referido, puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la provincia, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación desestimatoria, cuando ésta sea formulada de forma expresa, o en el plazo de SEIS MESES a contar desde el día siguiente a aquel en el que el referido Recurso de Reposición deba entenderse desestimado de forma presunta.

Puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime procedente."

Santa Lucía, a veintiocho de diciembre de dos mil cinco.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez.

485

## Secretaría General

#### ANUNCIO

## 812

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, la Ordenanza Municipal de Circulación de Santa Lucía, y no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones contra la misma durante el período de información pública, la misma ha quedado aprobada definitivamente, y cuyo tenor literal es el siguiente:

## ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCU-LACIÓN DE SANTA LUCÍA

## **PREÁMBULO**

La presente Ordenanza responde a la necesidad de adaptar la normativa municipal existente a las diversas e importantes modificaciones legislativas que se han

producido a lo largo de estos años en materia de tráfico, en concreto, a la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, que dota de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento y a la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que supuso un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa, tales como nuevas normas en materia de ciclismo, el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes etc. Finalmente, dichas modificaciones legislativas han culminado en un nuevo Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, lo que justifica aún más si cabe la necesidad de adaptación de la ordenanza municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas y que La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas, la manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

## TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por el artículo 25 la Ley Reguladora

de las Bases del Régimen Local y por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por Ley 5/1997 y Ley 19/2001 de 19 de diciembre.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el vigente texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 2. Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Santa Lucía, y en aquéllas otras vías cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento de duración limitada, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

#### Artículo 3.

- 1. Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, será obligación de los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.
- 2. Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con el máximo de celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Artículo 4. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Santa Lucía y obligará a los titulares y usuarios de las vías urbanas y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, incluidas las pertenecientes a comunidades de vecinos.

# TÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

#### CAPÍTULO I. DE LA VELOCIDAD

Artículo 5. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros hora.

Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.

La limitación de velocidad establecida no será de aplicación a los vehículos de Extinción de Incendios y Salvamento, a los de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a los Servicios Sanitarios, públicos o privados, que circulen en servicios de urgencias, siempre que denoten todos ellos su presencia con las correspondientes señales, y sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir sus conductores en caso de accidente.

Artículo 6. La autoridad municipal en vía urbana fijará, mediante el empleo de la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de vía. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para la vía.

La autoridad local responsable de la regulación y control del tráfico, cuando las condiciones bajo las que se desarrolla la circulación así lo aconsejen, podrán fijar limitaciones de velocidad con carácter temporal mediante la correspondiente señalización circunstancial o variable.

#### Artículo 7.

## Queda prohibido:

- a) Entablar competiciones de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.
- b) Reducir bruscamente la velocidad a fin de evitar riesgos de colisión con vehículos que circulen detrás, salvo en caso de inminente peligro.
- c) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, circulando sin causa justificada a una velocidad anormalmente reducida. A tales efectos, se entenderá por velocidad anormalmente reducida, circular en vías urbanas a velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para la misma.

#### Artículo 8.

- 1) Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.
- 2) Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo sin mantener tal separación, extremando en esta ocasión la atención, a fin de evitar alcances entre ellos.
- 3) Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:
  - a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a estos a circular muy próximos a la calzada o si no existe, sobre la propia calzada.

- d) Cuando en función de la velocidad a que se circule no exista visibilidad suficiente.
- e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas (lluvia intensa, nubes de humo o polvo, niebla densa).
- f) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etc., puede salpicarse a los peatones.
- g) En las glorietas, cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni estén señalizados de forma que indique paso con prioridad.
- h) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
- i) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos.
- j) En los pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de la Policía Local cuando se observa presencia de aquellos.
- k) Al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.
- Cuando por la celebración de fiestas, espectáculos o en los demás supuestos en que por razones de naturaleza extraordinaria produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
- m) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- n) Al aproximarse a una guagua en situación de parada, principalmente si se trata de un transporte escolar.
- ñ) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

## Artículo 9.

a) Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de vehículos especiales y de vehículos en régimen de transporte especial o cuando

- las circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos en que se adecuará la velocidad a la del vehículo acompañado.
- b) En estos casos los vehículos de acompañamiento deberán llevar en la parte superior las señales V-21 (acompañamiento de transporte especial) o V-22 (acompañamiento de ciclistas), según proceda, previstas en el artículo 173 del Reglamento General de Circulación.
- c) Cuando un vehículo no pueda alcanzar la velocidad mínima exigida y exista peligro de alcance, se deberán utilizar durante la circulación las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

## CAPÍTULO II. DEL SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE LOS CARRILES; MARCHA ATRÁS; INCORPORACIONES; CAMBIOS DE DIRECCIÓN Y SENTIDO

Artículo 10. Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

En las calles cuya calzada tuviera al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados por marcas longitudinales, los conductores de automóviles o vehículos especiales podrán utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo a la circulación de los demás vehículos, y no abandonarán más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 11. La autoridad municipal, por razones de seguridad o fluidez de la circulación, podrá ordenar otro sentido de circulación.

Artículo 12. La Autoridad Municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o agentes.

Artículo 13. Se prohibe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante, cambiar de dirección o sentido de marcha y en las maniobras complementarias de otra que la exija y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que por las circunstancias de visibilidad espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

Cuando las infracciones a este precepto constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado tendrá la consideración de muy graves.

Artículo 14. Todo conductor que se proponga iniciar la marcha, se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios, ni perturbación alguna a la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

Artículo 15. Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en los artículos 75 y 76 del vigente Reglamento General de Circulación.

Artículo 16. En los cambios de sentido de marcha el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención con las señales preceptivas con antelación suficiente y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible, cerciorándose de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás suyo, deberá salir de ella por su lado derecho si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

Artículo 17. Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con placas o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.
- b) En los tramos de vía pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.
- c) En las curvas, cambios de rasante y en general en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.
  - d) En los puentes y túneles.
- e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
- f) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás salvo que se trate de una calle sin salida.

Artículo 18. En aquellos lugares donde, por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, glorietas etc., haya que variar la trayectoria, los vehículos los bordearán por la derecha dejándolos a su izquierda, a no ser que exista señalización en contrario.

No obstante en las calzadas de dirección única podrán ser bordeados por ambos lados.

# CAPÍTULO III. PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTO

## SECCIÓN 1ª. PREFERENCIAS DE PASO

Artículo 19. Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía,

extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

- 2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.
- 3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
- 4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
- 5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
- 6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
- 7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas o rotondas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 20. Todo conductor deberá dejar paso:

- a) A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
  - b) A los peatones que crucen por paso de cebra.
- c) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar a otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- d) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- e) A los peatones que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en

una parada señalizada y se encuentren entre dicha vehículo y la zona peatonal o refugio más cercano.

- f) En las zonas peatonales, cuando los vehículos crucen por los pasos habilitados al efecto, a los peatones que circulen por ellas.
- g) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación por su forma de circular especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultad el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse si ello fuera preciso.

Artículo 21. Todo conductor de un vehículo a motor deberá ceder el paso a los ciclistas:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizado y autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos, serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

#### SECCION 2a. ADELANTAMIENTOS

Artículo 22. Todo conductor tiene obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos y observará las demás prescripciones contenidas en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación.

Artículo 23. Se prohibe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Reglamento General de Circulación y 36 de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a

un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local.

Artículo 24. Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohibe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 25. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

## CAPÍTULO IV. DE LAS SEÑALES

Artículo 26.

- 1) Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren por las vías por las que circulan.
- 2) La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquier otra se realizará por la Autoridad Municipal conforme a las normas y modelos de señales del Reglamento General de Circulación. Para ello la Alcaldía ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso procedan.
- 3) Cuando se trate de señales de carácter meramente indicativo no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo

de señal que considere más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

- 4) Responsabilidad de la señalización en las vías:
- a) Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma, en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.
- b) La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial, en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.
- c) La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías, objeto de esta Ordenanza, corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del trafico en dichas obras.
  - 5) Instalación y retirada de señales:
- a) El titular de la vía o en su caso la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.
- b) Se prohibe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Santa Lucía.
- c) Se prohibe modificar el contenido de las señales o instalar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, postes, marquesinas, marcas o pintura sobre el pavimento u otros objetos que puedan inducir a error, dificultar su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

## CAPÍTULO V. DE LA CIRCULACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 27. En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán la prescripciones siguientes:

- 1) Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse sí dicho vehículo se detuviera súbitamente.
- 2) No penetrar en los cruces, intersecciones y tomar precauciones en los giros efectuados en los carriles reservados para la circulación de los vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.
- 3) Facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretende efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

Artículo 28. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido, en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un periodo de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 29. Todo conductor deberá facilitar el paso a los autobuses de servicio regular de transporte colectivo de viajeros, cuando salgan de sus paradas, reglamentariamente señalizadas, y traten de incorporarse al carril de circulación más próximo al borde derecho de la vía.

# CAPÍTULO VI. DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

#### SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 30. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 31. A los efectos previstos en el artículo anterior:

1°). Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas, o cargar

y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación, ni la ordenada por los Agentes de Policía.

2°). Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Local.

#### SECCIÓN 2ª. DE LA PARADA

Artículo 32. La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 33. Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares habilitados al efecto y con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas, todo ello sin perjuicio de la regulación específica de que puedan ser objeto las mismas.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 34. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de Centros docentes que tengan Servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibido la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 35. Se prohiben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en que lo prohiba la señalización existente.
- b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

- c) En doble fila. No obstante cuando, por razones de necesidad, sea indispensable efectuarla, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo.
- d) Sobre las aceras, refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- f) Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
- g) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado por la señal correspondiente.
- h) En las intersecciones y en sus proximidades si se difículta el giro a otros vehículos.
- i) Sobre pasos para peatones o zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- j) En pasos rebajados para minusválidos cuando se obstaculice su utilización normal.
- k) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
- l) En las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- m) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- n) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- ñ) En las zonas señalizadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano u otros vehículos de servicio público, Organismos Oficiales y servicios de urgencias y seguridad.
- o) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

- p) A cualquier tipo de vehículo autorizado para circular por el carril reservado para su categoría, fuera de las zonas de paradas, salvo en aquellos casos en los que no obstaculicen la circulación de los demás vehículos autorizados.
- q) Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

## SECCIÓN 3ª. DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 36. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 37. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 38. La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 39. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza, no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante el correspondiente Bando.

Artículo 40. Se prohibe el estacionamiento en los siguientes casos y lugares:

- a) En los lugares y casos en que esté prohibida la parada.
- b) En todos aquellos lugares en los que lo prohiba la señalización existente.
- c) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria por sistema de parquímetros o similar sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal reguladora de dichas zonas.
- d) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas seguidas.
  - e) En doble fila en cualquier supuesto.
- f) En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
  - g) Delante de los vados correctamente señalizados.
- h) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio Público, Organismos Oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.
- i) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.
- j) Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
- k) En los carriles o parte de la vía reservados a la circulación o servicio de determinados usuarios.
- l) Asimismo, se prohibe el estacionamiento en un mismo tramo de la calle a vehículos comerciales en número superior a dos pertenecientes a un mismo establecimiento o comercio.
- m) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, como obras, actos públicos o deportivos en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

- n) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- ñ) En batería, sin que existan marcas viales o placas que habiliten tal posibilidad.
- o) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
  - p) En el arcén.
- q) En vías de doble sentido, en sentido contrario al sentido de la marcha del vehículo.
- r) Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
- s) Delante de viviendas, a aquellos vehículos, tales como furgones, autobuses y camiones, cuando su altura permita el acceso a balcones y azoteas.
- t) El estacionamiento de vehículos al servicio de minusválidos se adaptará a las normas que se les dicten en la tarjeta de autorización que se le facilitará al efecto.
- u) Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un riesgo o un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

## CAPÍTULO VII. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 41. No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establecen la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación, igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal establecida en dichos textos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 42. Cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas los vehículos circularán con las luces denominadas "de cruce" encendidas, prohibiéndose el uso en las vías urbanas del alumbrado de carretera.

#### Artículo 43.

1. Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos principalmente durante la noche.

A los efectos expresados y sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas Municipales y Bandos correspondientes, se prohibe:

- a) Tocar el claxon salvo en los casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.
  - b) Cargar y descargar Mercancías ruidosamente.
- c) Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.
- d) Utilizar a un volumen elevado radios, magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalados en el vehículo.
- e) Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.
- f) Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

Artículo 44. Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

- 1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
- 2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 45. Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

#### Artículo 46.

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término municipal de Santa Lucía, con las excepciones siguientes:

- 1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
- 2. Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- 3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- 4. Los conductores de taxis cuando estén de servicio y circulen por poblado y vías urbanas cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
- 5. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por poblado y vías urbanas cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
- 6. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por poblado y vías urbanas cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
- 7. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

Artículo 47. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

Artículo 48. No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. Artículo 49. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohibe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

Artículo 50. Se prohibe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

## Artículo 51. Se prohibe expresamente:

- 1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.
- 2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
- 3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o en general poner en peligro la seguridad vial.
- 4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
- 5. Se prohibe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública, siendo responsable de la Infracción el titular del vehículo y quien realiza el lavado.
- 6. Se prohibe en la vía pública los juegos de pelota, uso de patines, monopatines, etc., salvo en aquellos lugares expresamente autorizados por la Autoridad Municipal. Queda asimismo prohibido el tránsito de los mismos por la vía pública.

Artículo 52. En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido.

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

- 2. Circular transportando en el asiento delantero derecho a menores de doce años salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de 3 años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso.
- 3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.
- 4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
- 5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.
- 6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

## Artículo 53. Se prohibe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de autoridades el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

- 2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- 3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
- 4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
- 5. Circular durante el día las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria durante el día.

- 6. Instalar mecanismos, sistemas o instrumentos de cualquier tipo encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
- 7. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

Artículo 54. Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 55. Se prohibe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 56. Se prohibe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 57. Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior:

En concreto, los Agentes de Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

- 1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
- 2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
- 3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
- 4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 58. Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

- 1) Detenerse tan pronto como le resulte posible sin crear peligro para la circulación.
- 2) Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.
- 3) En el supuesto de que hubiera resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.
- 4) No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad a no ser que sólo hubieran heridos leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
- 5) Facilitar los datos precisos sobre identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.
- 6) Someterse a las pruebas que indique la Autoridad para comprobar el grado de impregnación alcohólica o para la detección de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia análoga.

Artículo 59. Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación y regulación de la circulación en aquellas zonas viales de uso público que fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

## TÍTULO III. DE LOS PEATONES

## CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
- 2. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
- 3. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 61. Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 62. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

## Artículo 63. Se prohibe a los peatones:

- 1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o desobedeciendo las señales del agente o cuando los semáforos estén en rojo.
- 2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- 3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
  - 4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
- 5. Arrastrar por la calzada o aceras los carros de compra de supermercados o hipermercados u otros establecimientos mercantiles a una distancia superior a 50 metros del establecimiento al que pertenezcan, asimismo, queda prohibido abandonarlos en la vía pública o terrenos de titularidad pública o privada.

Artículo 64. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

- 1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- 2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
- 3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce
- 4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- 5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

## TÍTULO IV. DE LAS LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

## SECCIÓN 1ª. CARGA Y DESCARGA

Artículo 65. Las operaciones de carga y descarga de mercancía se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- 1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones, y sin superar el tiempo máximo de 20 minutos, excepto previa solicitud debidamente justificada, en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o donde no se produzca perturbación o peligro en la circulación, y en ningún caso, la interrupción de la misma.

- 3) Las mercancías se descargarán y cargarán por el lado del vehículo más próximo al borde de la acera.
- 4) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.
- 5) Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, el señalado en el punto 1 de este artículo.
- 6) Se prohibe depositar las mercancías y objetos que estén cargando o descargando en la calzada, arcén y zonas peatonales, debiendo ser llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa, salvo casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y atendiendo a las condiciones que en cada caso se establezcan.
- 7) En todo caso los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos serán responsables de las interrupciones de la circulación que produjeran al realizar las maniobras de carga y descarga.
- 8) Las operaciones de carga y descarga podrán realizarse por medios mecánicos o de otro tipo debiendo ser autorizado en cada caso el sistema por la Autoridad Municipal.

Artículo 66. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas de estacionamiento reservadas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros contados a partir de la zona reservada.

Artículo 67. En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas de estacionamiento que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 68.

- 1) No podrán instalarse o estacionarse en la vía pública vehículos no automotores, ni contenedores con o sin tracción mecánica, así como andamios, puntales u otros elementos que puedan comprometer la seguridad, tanto de la circulación de vehículos como de peatones, sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, quién concederá o denegará la solicitud en cada caso, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.
- 2) Estos elementos deberán ser retirados de la vía pública dentro del horario que al efecto se fije por la autoridad municipal. En todo caso, deberán quedar suficientemente señalizados en sus ángulos más cercanos al tráfico con elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm, incluso con iluminación, si fuera necesario.
- 3) Los titulares de la correspondiente licencia municipal serán responsables de cuantos daños pudieran ocasionarse por la instalación de dichos elementos en la vía pública.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en la Ordenanza Reguladora de la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

## SECCIÓN 2ª. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE DETERMINADA CATEGORÍA DE VEHÍCULOS

Artículo 69. Queda prohibida salvo autorización municipal, que determinará el itinerario a seguir y horas en que se permite su circulación, sin perjuicio de cualquier

otra autorización especial que sea necesaria, la circulación por las vías urbanas de los vehículos siguientes:

- 1) Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
- 2) Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
  - 3) Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
  - 4) Los camiones y camionetas con la trampilla caída.
- 5) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías o de personas.
- 6) Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 70. Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basuras, de animales, de productos alimenticios y de materias inflamables, estarán sujetos a las prescripciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 71. La Autoridad Municipal se reserva la facultad de determinar las zonas en las que se permite efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que deban ajustarse dichas prácticas.

Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohibe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del Permiso correspondiente.

Artículo 72. Queda prohibido estacionar en la vía pública un vehículo con objeto de su exhibición para la venta, salvo que exista autorización municipal.

Se presumirá que un vehículo se está exhibiendo para el ejercicio de dicha actividad cuando se encuentre estacionado en la vía pública con anuncios o carteles indicativos con la expresión se vende u otra indicación similar.

Artículo 73. En las vías cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 9 metros, se prohibe el estacionamiento de camiones de más de doce toneladas y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros, de 21 a 9 horas.

A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los 5 metros.

Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga o de subida y bajada de viajeros.

Artículo 74. 1) La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquier otros no comprendidos en dicha categoría.

2) La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones al paso de determinados vehículos, por las vías del casco urbano.

## SECCIÓN 3ª. RESERVAS DE ESTACIO-NAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 75. La Autoridad Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de las residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento, por razones de interés público o social.

Artículo 76. Se crearán reservas de estacionamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida (PMR) con grave discapacidad motórica en los siguientes casos:

- a) Dentro de los estacionamientos generales y en la proporción y forma que señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley 8/95, de 6 de Abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.
- b) En el domicilio de residencia de esas personas con movilidad reducida.
  - c) En el lugar de su trabajo.
- d) En los lugares del municipio que, según acuerdo de los afectados, sean de interés.

Artículo 77. El derecho al uso de estas reservas queda condicionada a la obtención de la tarjeta que expida la Consejería de Empleo y Servicios Sociales del Gobierno de Canarias o de cualquier otro organismo público estatal o comunitario competente para ello.

La tarjeta será personal e intransferible y constituirá el documento acreditativo para el disfrute de derechos especiales en el estacionamiento. Ésta podrá ser utilizada por su titular en un vehículo de su propiedad o en cualquier otro en que se traslade, ya sea la persona con movilidad reducida su conductora o no. Cuando se haga uso de los derechos que confiere la tarjeta, deberá dejarse ésta en el vehículo, en lugar perfectamente visible.

La tarjeta de estacionamiento permitirá que el vehículo en que viaja su titular estacione en cualquiera de los lugares habilitados por la autoridad municipal como reserva de estacionamiento para minusválidos (PMR).

## SECCIÓN 4ª. DE LAS ZONAS PEATONALES

Artículo 78. La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas. No se verán afectados por estas limitaciones:

- a) Los vehículos de Bomberos, Salvamento, Policía, Ambulancias o aquellos que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- b) Los coches que conduzcan enfermos desde o hasta algún inmueble sito en la zona.
- c) Los coches que salgan o se dirijan a algún garaje o aparcamiento ubicado en la zona debidamente autorizado.
- d) Los vehículos comerciales cuando carguen o descarguen mercancías en los establecimientos ubicados en la zona, durante el horario que para dichas zonas se establezca.
- e) Aquellos otros vehículos que obtuvieran autorización que se otorgará o denegará por la Autoridad Municipal en vista de las circunstancias alegadas en cada caso.

Además de las señalizaciones reglamentarias aplicadas a cada supuesto, podrán establecerse en las zonas peatonales cierres u obstáculos móviles que impidan la entrada de vehículos a la calle o zona afectada, tales como maceteros, vallas y otros similares que cumplan dicho objeto.

TÍTULO V. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

#### SECCIÓN 1ª. DE LA INMOVILIZACIÓN

Artículo 79. Los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o demás normas de tráfico, circulación y seguridad vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Asimismo, a título meramente enunciativo, podrá inmovilizarse el vehículo en los siguientes supuestos:

- A) Por causa de fuerza mayor en los siguientes casos:
- 1. En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- 2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- 3. Cuando el conductor se halle en grado de impregnación alcohólica superior al permitido o se niegue a realizar las pruebas de detección de alcoholismo.
- B) Por orden de la Autoridad Municipal en los siguientes casos:
- 1. Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleva no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio no se llevará a efecto la inmovilización del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar racional y fundadamente que carece de los conocimientos y aptitudes necesarios para la conducción.
- 2. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
- 3. Cuando el conductor no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.
- 4. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
- 5. Cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo hasta que se logre la identificación de su conductor.

- 6. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de su conductor.
- 7. Cuando por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada, o no sea automotriz tal como remolques, caravanas, etc.
- 8. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en la Ley de Seguridad Vial o en su caso en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
- 9. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10% de los que tiene autorizados.
- 10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- 11. Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.
- 12. Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias, previstas en la Ley de Seguridad Vial.
- 13. Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- 14. Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
- 15. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente.
- 16. Cuando se observen indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control.

Los gastos que se originan como consecuencia de la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán por cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él, debiendo abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 80. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar de la vía pública que ofrezca suficientes garantías de seguridad y será inmediatamente levantada cuando desaparezcan las causas o se subsanen las deficiencias que lo motivaron o se proceda a la retirada del vehículo por el conductor en las condiciones que en el acto le imponga la Autoridad Municipal. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicarla se podrá ordenar la retirada del vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 81 y siguientes.

## SECCIÓN 2ª. DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 81.

- 1. La Autoridad Municipal o sus Agentes podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe al efecto, en los siguientes casos:
- a) Siempre que el estacionamiento constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
- b) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial y en el artículo 70.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de espacios públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.
- c) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- d) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo y transcurran más de 24 horas sin que el conductor o propietario las haya subsanado.

- e) Cuando inmovilizado un vehículo por infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, o, inmovilizado el vehículo, dicho infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- h) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 2. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su irregular situación, antes del enganche del vehículo.

A este fin el Agente de la Autoridad requerirá al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste, para que cese su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, se procederá al traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto.

3. Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación.

Artículo 82. Como requisito previo a la devolución del vehículo del depósito habilitado al efecto, el titular del mismo vendrá obligado a abonar o garantizar el pago de los gastos o tasas previstas en la Ordenanza fiscal correspondiente, devengados como consecuencia de la prestación del servicio de retirada del vehículo de la vía pública y de su estancia en depósito habilitado al efecto, salvo en los casos, debidamente justificados, de sustracción u otras formas de utilización ilegítima en contra de la voluntad de su titular, sin perjuicio del derecho a recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar la retirada.

- Artículo 83. A los efectos del apartado 1 a) del artículo 89 y a título meramente enunciativo se consideran casos que perturban gravemente la circulación de vehículos o peatones o el funcionamiento de algún servicio público y están, por tanto, justificada la retirada de vehículos, los siguientes:
- a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- b) Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- c) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalados con reserva de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
- d) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los espacios reservados para la parada de los transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- e) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancias, Bomberos y Policía.
- f) Cuando el vehículo estacionado impida el giro si éste está autorizado.
- g) Cuando un vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en la que no éste autorizado el estacionamiento o sobre un paso de peatones debidamente señalizado.
- h) Cuando lo éste en una esquina o chaflán de un modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello paso de una fila de vehículos o la libre circulación de peatones.
- i) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista a las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- j) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- k) Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

- l) Cuando un vehículo permanezca estacionado más de una hora sin el correspondiente resguardo de pago en zonas en las que esté limitada la duración del estacionamiento, dando lugar al estacionamiento en doble fila o sobre la acera de otros vehículos y las consecuentes perturbaciones al Tráfico en la zona.
- m) Cuando mediante pago se rebase en dos horas el tiempo de permanencia prepagado autorizado en el resguardo, dando lugar al estacionamiento en doble fila o sobre la acera de otros vehículos y las consecuentes perturbaciones al Tráfico en la zona.
- n) En zona delimitada como de seguridad en torno a edificios oficiales debidamente señalizados.
- o) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento tales como obras, minusválidos, Servicios Municipales, etc., siempre que estén debidamente señalizados.
- p) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en zona regulada y delimitada, con ticket o tarjeta sobre cuya autenticidad existan indicios racionales de falsificación, manipulación fraudulenta o utilización ilegítima sin perjuicio da la exigencia del tanto de culpa que pueda corresponder ante los Tribunales.
- q) En los supuestos contemplados en el Art. 89.1. d) de la presente Ordenanza cuando hayan transcurrido más de 24 horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que lo motivó.
- r) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un lugar dónde esté prohibida la parada.
- s) Cuando haya transcurrido 48 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
- t) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que esté expresamente autorizado.

## TÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### CAPÍTULO I. DE LA RESPONSABILIDAD

## Artículo 84.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

- 2. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.
- 3. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.
- 4. El titular que figure en el registro del vehículo, será en todo caso responsable por las Infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
- 5. El titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave.
- 6. En los mismos términos responderá el titular o arrendatario del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a ellos.
- 7. Las empresas de alquiler sin conductor acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

# CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 85. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. Artículo 86. 1) Cuando en el procedimiento administrativo se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta penal perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y proseguirá el procedimiento administrativo, absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin.

2) Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Artículo 87. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

Artículo 88. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

- 1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
  - 2. La identidad del denunciado, si ésta fuera conocida.
- 3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- 4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 89. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el mismo y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los denunciados.

Artículo 90. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

En el boletín referido, se hará constar los datos del artículo 96 de esta Ordenanza; y si el denunciado se hallase presente, el nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. del mismo, previa exhibición por éste del permiso para conducir o, en su caso, D.N.I. u otro análogo oficial.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y del denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo una copia simple del boletín de denuncia en el que constará matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 91. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse verbalmente ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar, además de los requisitos consignados en el artículo 96, si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el Boletín a la Alcaldía, sin

perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

Artículo 92. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor al Sr. Alcalde-Presidente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

Artículo 93. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados haciendo constar en las mismas, los datos que hacen referencia el artículo 96 de la presente Ordenanza, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas.

Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
  - Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en momento posterior:

- a. Cuando la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación.
- b. Cuando concurran factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.
- c. Cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
- d. En los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

El abono del importe de la multa indicada en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el Agente en el acto de la denuncia, como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción por los organismos competentes y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Artículo 94.

1) A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor, y del titular del vehículo, aquel que los Interesados hayan expresamente indicado, y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir, están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2) Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 95. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Santa Lucía, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente

denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 96. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, la pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y practicada audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el Instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

Las sanciones graves y muy graves una vez sean firmes en vía administrativa se comunicarán al Registro de Conductores e infractores de la Jefatura de Tráfico en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza.

Además, cuando, por razón de la posible sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir, la Administración General del Estado deba conocer del expediente resuelto por las autoridades competentes de la Administración local que hayan impuesto la sanción de multa correspondiente, una vez que haya adquirido firmeza la resolución, se remitirá el expediente a la autoridad competente de la Administración General del Estado.

Artículo 97. La resolución del expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar la resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

La interrupción de la caducidad se computará desde que se notifique la resolución al interesado y se reanudará cuando la resolución sea firme, bien porque la consienta el interesado, bien porque se resuelva el recurso Interpuesto por éste.

Artículo 98. Contra las resoluciones sancionadoras regirá el régimen de los recursos establecidos por la Ley que regule el Procedimiento Administrativo Común en cada momento.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Artículo 99.

1) El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la presente Ordenanza será de tres meses para las leves, seis meses para las graves y un año para las muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado, o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la presente Ordenanza. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2) El plazo de prescripción de la sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3) La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente.

## CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 100. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza se sancionarán con las multas previstas en el Cuadro de Multas que figuran en el Anexo al texto de esta Ordenanza, en el que se especifican el artículo y apartado infringido de la Ordenanza o, en su defecto, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV) y Reglamento General de Circulación (RGC), la calificación de la infracción -leve (L), grave (G) y muy grave (MG) - y el importe de la sanción.

Las infracciones que no figuren expresamente sancionadas en el Cuadro de Multas anexo se regirán por lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad.

El importe de las sanciones que no tengan asignadas en el Cuadro de Multas una cantidad fija se determinarán atendiendo a la trascendencia y gravedad del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado y, en su caso, atendiendo a la ordenanza que específicamente regule dicha materia

Artículo 101. Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.

El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir por los organismos competentes, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto anteriormente respecto a la reducción del 30 por 100 y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

Artículo 102. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza, que no hayan adquirido firmeza en la vía administrativa.

Artículo 103.

- 1) Las Multas impuestas deberán hacerse efectivas en la Recaudación Voluntaria de este Ayuntamiento, directamente, mediante giro postal o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.
- 2) Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Santa Lucía.
- 3) Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogados: la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico, aprobada por acuerdo plenario de 25 de noviembre de 1988 y su modificación aprobada por acuerdo plenario de 27 de marzo de 1992; así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA: La aprobación de la presente Ordenanza y de las posibles modificaciones que de la misma fuera preciso efectuar, se ajustarán al procedimiento previsto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza se entenderá definitivamente aprobada si transcurrido el período de información pública no se formularen reclamaciones.

En el caso de formularse reclamaciones contra la aprobación inicial, corresponderá al Pleno la resolución de las mismas y la aprobación definitiva de la Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación expresa.

#### ANEXO: CUADRO DE MULTAS

#### DE LA VELOCIDAD

ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
5		G	EXCESO DE VELOCIDAD: Circular akm/h estando limitada la velocidad akm/h. Existiendo una limitación genérica de la vía(50 km/h) o fijada por señal	
5		G	Hasta 10 kilómetros por hora	96
5		G	Hasta 15 kilómetros por hora	120
5		G	Hasta 20 kilómetros por hora	150
5		G	Hasta 25 kilómetros por hora	180
5		G	Hasta 30 kilómetros por hora	210
5		MG	Más de 30 kilómetros por hora	310
7	a	MG	Entablar competiciones de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.	600
7	b	G	Reducir bruscamente la velocidad creando riesgo de colisión.	96
7	c	G	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	96

1426			Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de	e enero de 2006
8	2	G	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.	96
8	3	G	Circular sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, niños etc.)	120
		DEI	L SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE LOS CARRILES	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
10	1	MG	Circular por la parte izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al establecido, sin realizar maniobra alguna de adelantamiento.	350
10	1	MG	Circular por la parte izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al establecido, en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida.	450
10	1	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva o cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	60
10	1	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
10	1	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	48
UT	TILIZA	.CIÓN DE	E LOS CARRILES Y OTROS SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTII	OO DE C.
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
10	2	L	Circular con un automóvil o vehículo especial por calzada con al menos dos carriles para el mismo sentido, cambiando de carril sin motivo justificado	36
10	3	G	Circular sobre las marcas viales de separación de carriles	96
10	4	L	Circular por zonas peatonales o destinadas a otros usuarios	60
11		MG	Circular por una vía en sentido distinto al ordenado por la autoridad municipal por razones de fluidez de la circulación	350
12		MG	Circular por carril reversible en sentido contrario al estipulado.	350

## MARCHA ATRÁS

ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
13	1	L	Circular marcha atrás sin causa justificada	36
13	2	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás	60
13	2	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas	36
13	2	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	36
13	3	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a 15 metros, para efectuar una parada, estacionamiento o incorporación a la circulación	60
13	3	L	Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías, para efectuar una parada, estacionamiento o incorporación a la circulación	90
13	4	MG	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	301
			INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
14	1	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	36
14	1	G	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	96
14	1	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar la maniobra en la forma reglamentariamente establecida.	36
14	2	G	Incorporarse a una vía de uso público, por un camino exclusivamente privado, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por aquélla, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	96
			CAMBIOS DE DIRECCIÓN	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
15		L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	36
15		G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150

1428			Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de e	nero de 2006
15		G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
15		G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96
			CAMBIOS DE SENTIDO	
ART	. AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
16		G	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar inadecuado o sin advertir su propósito con la antelación suficiente.	96
16		G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	96
16		G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	96
17	С	G	Efectuar cambio de sentido de la marcha en curvas, cambios de rasante y en todo lugar con peligro para otros usuarios de la vía.	150
17	a, d, e	G	Efectuar cambio de sentido de la marcha en los supuestos previstos en los apdos a), d) y e) del art. 17 de la O.M.	120
17	b, f	G	Efectuar cambio de sentido de la marcha en los supuestos previstos en los apdos. b) y f) del art. 17 O.M.	96
18		G	Efectuar cambio de trayectoria sin bordear el obstáculo por la derecha.	96
			PREFERENCIAS DE PASO	
ART	. AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
19	1	G	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	96
19	2	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (stop, ceda el paso, semáforo en rojo o intermitente). SIN PELIGRO	96
19	2	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (stop, ceda el paso, semáforo en rojo o intermitente). CON PELIGRO	150
19	3	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	96
19	4	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	96
19	5	G	Efectuar un cambio de dirección sin respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulan por carriles reservados a su categoría.	96
19	5	G	Efectuar un cambio de dirección sin respetar la prioridad de paso de los vehículos que se acercan en sentido contrario	96

Boletín	Oficial d	e la Provinc	ia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de enero de 2006	1429
19	6	G	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar	96
19	7	G	Acceder a una glorieta o rotonda sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	96
20		G	No respetar la prioridad de paso de los peatones(especificar el supuesto que concurre del art. 20 O.M.)	96
21		G	No respetar la prioridad de paso de los ciclistas (especificar el supuesto que concurre del art. 21 O.M.)	
			ADELANTAMIENTOS	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
22	1	G	No facilitar el adelantamiento a otros vehículos.	96
22	2	G	Adelantar a otros vehículos sin adoptar las medidas previstas en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de la Circulación.	96
23		G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	150
23		G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	150
23		G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	120
23		G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	120
24		G	Rebasar a un vehículo detenido en un paso de peatones.	120
24		G	Adelantar en zig-zag	96
25		G	Adelantar poniendo en peligro a los ciclistas	120
			SEÑALES	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
26	1	G	No respetar una señal de stop	96
26	1	G	No respetar la luz roja de un semáforo.	96
26	1	G	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.	96
26	1	G	No respetar una señal de stop, luz roja de un semáforo o las señales de los agentes creando peligro.	150
26	1	L	No obedecer cualquier otra señal de prohibición o de obligación.	60

1430			Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de e	enero de 2006
26	1	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	60
26	1	L	No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	60
26	4c	G	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el en tramos en obras.	96
26	4c	L	No señalizar las obras u otro tipo de actividades en la vía pública	90
26	4c	L	Utilizar señales o marcas viales en las vías objeto de esta Ordenanza, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	48
26	5a	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias, deterioradas o que hayan perdido su objeto.	48
26	5b	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada	48
26	5b	G	Retirar, trasladar, ocultar, modificar, deteriorar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada	96
26	5c	G	Modificar el contenido de las señales.	96
26	5c	L	Colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, que reducen su visibilidad o que distraen o deslumbran a los usuarios de la vía	60
			DE LA CIRCULACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27	1	G	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le preceda	96
27	2	G	Entra Penetrar con el vehículo en una intersección o cruce quedando detenido de forma que obstruye la circulación transversal de vehículos o peatones.	96
27	3	L	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo.	30
28		L	Permanecer detenido en un lugar cerrado o en el interior de un túnel más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor.	60
29		L	No facilitar la incorporación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	60
			DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
30		G	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.	96
30		L	Parar el vehículo obstaculizando la circulación.	60

	Onolai a	a a Provinci	a de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de enero de 2006	1431
30		G	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.	120
30		L	Estacionar el vehículo obstaculizando la circulación.	90
30		L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	60
30		L	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120
30		G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (Estacionar sobre la acera, obligando a los peatones a circular por la calzada)	150
			DE LA PARADA	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
32		L	Parar un vehículo separado del borde derecho de la calzada en vía de doble sentido.	30
32		L	Parar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía de doble sentido.	48
35	a	L	Parar en lugar prohibido debidamente señalizado por discos o pintura.	60
35	b	G	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.	96
35	c	G	Parar en doble fila sin conductor obstaculizando la circulación	96
35	d	G	Parar sobre las aceras, refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos de canalización del tráfico.	96
35	e	G	Parar cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas de los inmuebles.	96
35	e	G	Parar delante del acceso de entrada o salida de vehículos en inmuebles señalizados con placa municipal de vado autorizado.	96
35	f	G	Parar obstaculizando los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos y salidas de urgencia debidamente señalizadas.	96
35	g	G	Parar impidiendo a otros vehículos un giro autorizado por la señal correspondiente.	96
35	h	G	Parar el vehículo en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.	96
35	i	L	Parar el vehículo en una zona destinada al paso de peatones o zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos	60
35	j	G	Parar obstaculizando la utilización normal de pasos rebajados para disminuidos físicos.	96

1432	Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de enero de 2006					
35	k	G	Parar el vehículo donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	96		
35	1	G	Parar en curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	120		
35	m	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	60		
35	m	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	36		
35	n	G	Parar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	96		
35	n	L	Parar en carril reservado para bicicletas.	36		
35	ñ	G	Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	96		
35	ñ	L	Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	36		
35	ñ	L	Parar en zona reservada a vehículos de urgencia y seguridad.	36		
35	o	L	Parar en medio de la calzada sin autorización.	36		
35	p	L	Parar un vehículo autorizado para circular por carriles reservados fuera de las zonas de paradas obstaculizando la circulación.	60		
			DEL ESTACIONAMIENTO			
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS		
36	1	L	E Estacionar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía de doble sentido.	60		
36	2	L	Estacionar en vía de un solo sentido a ambos lados de la calzada dejando una anchura inferior a la de un carril de tres metros.	90		
36	3	L	Estacionar un vehículo sin situarlo paralelamente al eje de la calzada, salvo señal en contrario.	90		
37	1	L	Estacionar un vehículo separado del borde derecho de la calzada en vía de doble sentido.	48		
37	2	L	Estacionar un vehículo fuera del área marcada en el pavimento.	60		
37	3	L	Estacionar impidiendo las maniobras de entrada y salida de otro vehículo	. 36		
37	3	L	Estacionar de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible.	36		
40	a	G	Estacionar el vehículo refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	96		

	a	G	Estacionar cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas de los inmuebles.	96
40	a	G	Estacionar obstaculizando los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos y salidas de urgencia debidamente señalizadas.	96
40	a	G	Estacionar impidiendo a otros vehículos un giro autorizado por la señal correspondiente.	96
40	a	G	Estacionar el vehículo en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.	96
40	a	L	Estacionar el vehículo aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.	90
40	a	G	Estacionar obstaculizando la utilización normal de pasos rebajados para disminuidos físicos.	96
40	a	G	Estacionar el vehículo donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	96
40	a	G	Estacionar en curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	120
40	a	G	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	96
40	a	L	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	60
40	a	G	Estacionar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	96
40	a	L	Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	60
40	a	G	Estacionar en zona reservada a vehículos de urgencia y seguridad.	120
40	a	G	Estacionar en medio de la calzada sin autorización.	120
40	С	L	Estacionar en lugar con limitación horaria por sistema de parquímetros o similar sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal reguladora de dichas zonas.	Sanción conforme a su Ordenanza
40	d	L	Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas seguidas.	60
40	e	L	Estacionar el vehículo en doble fila.	60
40	e	G	Estacionar el vehículo en doble fila sin conductor.	120
40	f	G	Estacionar en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.	96

1434			Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de ener	ro de 2006
40	g	G	Estacionar delante de los vados correctamente señalizados.	96
40	h	L	Estacionar en zona reservada para vehículos de servicio público o de organismos oficiales.	60
40	h	L	Estacionar en zonas reservadas para uso exclusivo de minusválidos.	90
40	i	G	Estacionar un vehículo dejando libre para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.	96
40	j	G	Estacionar delante de las dependencias de los cuerpos y fuerzas de seguridad y salidas de vehículos emergencia.	120
40	k	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	90
40	k	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	48
40	1	L	Estacionar más de dos vehículos comerciales de un mismo comercio o establecimiento en el mismo tramo de calle.	60
40	m	L	Estacionar en lugares dónde previamente se haya señalizado que se van a realizar usos o actividades, como obras actos públicos o deportivos	60
40	n	L	Estacionar delante de lugares reservados para los contenedores de limpieza.	60
40	ñ	L	Estacionar en batería, sin que existan marcas viales o placas que habiliten tal posibilidad.	90
40	o	L	Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.	90
40	p	L	Estacionar en el arcén.	60
40	q	L	Estacionar en vía de doble sentido, en sentido contrario al sentido de la marcha del vehículo.	60
40	r	L	Estacionar remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.	90
			OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO E	EUROS
42		G	Circular sin llevar encendidas las luces de cruce cuando disminuyan as condiciones de visibilidad.	96
42		G	Circular por vía urbana con el alumbrado de carretera produciendo deslumbramiento a otros conductores.	96
43		L	Emitir ruidos de forma innecesaria, principalmente en horas nocturnas.	90
44	1	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96

Conducir de modo temerario consistente en:

señales de emergencia no justificadas.

Circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de

(describir la conducta)

360

48

49

50

2

MG

L

1436			Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de ener	o de 2006
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	90
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	60
51	1	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	120
51	1	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	96
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	90
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	90
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	60
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	90
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	60
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	90
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	60
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	90
51	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	60
51	3	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida que puedan ocasionar incendio.	96
51	3	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que	120

pueda ocasionar incendio.

120

receptor o reproductor de sonido.

96

53				
19LSV	3	67.2 LSV	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa	94
53	4	L	Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía	60
53	5	L	Circular durante el día las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.	60
53	6	G	Llevar en el vehículo instalado mecanismo, sistema o instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	96
53	7	L	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	72
54		G	Arrancar o circular con motocicletas o ciclomotores con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.	96
55		G	Agarrarse a vehículos en marcha usando bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares.	96
			TASA DE ALCOHOL (BAREMO GENERAL)	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20 RGC	1	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr.	330
20 RGC	1	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 miligramos	330
20 RGC		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	360
20 RGC		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	360
20 RGC		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr.	390
20 RGC		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 miligramos.	390
20 RGC		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	420
20 RGC		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,55 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	420

Polotín Oficial de	o la Provincia de l	Las Balmas Núm	oro 11 Juneo 22 de	anara da 2006
Boletin Oliciai de	e la Provincia de l	Las Paimas, Num	ero 11, lunes 23 de	enero de 2006

20 RGC	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	450
20 RGC	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	450
20 RGC	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	510
20 RGC	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	510

## TASA DE ALCOHOL (SUPUESTOS ESPECIALES)

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías especiales o de servicio de urgencia o transportes especiales, y conductores de cualquier vehículo durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir, los baremos a aplicar serán los siguientes:

ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20 RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,6 gr.	360
20 RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos	360
20 RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,6 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	420
20 RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	420
20 RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gr.	480
20 RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos.	480

1440			Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de	e enero de 2006
20				
RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	540
20				
RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,6 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	540
20				
RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	601
20				
RGC		MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	601
			ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS ANÁLOGAS	
ART. A	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27 DCC		MC		
RGC		MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360
27				
RGC		MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de psicotrópicos o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360
			NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS	
ART. A	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21 RGC	1	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	450
21				
RGC	1	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas.	450
			AUXILIO	
ART. A	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
58		G	No permanecer en el lugar del accidente en el que ha resultado una persona muerta o herida grave, hasta la llegada de la autoridad, estando implicado en un accidente de circulación.	120

## **PEATONES**

ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
60		L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36
63	1	L	Cruzar la calzada por lugares distintos existiendo pasos de peatones.	30
63	1	G	Cruzar la calzada sin obedecer las señales del agente o con semáforo en rojo.	96
63	5	L	Arrastrar por la calzada o aceras carros de supermercados u otros artefactos similares a una distancia superior a 50 metros del establecimiento comercial al que pertenezcan.	36
63	5	L	Abandonar carros de establecimientos mercantiles en la vía pública o cualquier clase de terrenos de titularidad pública o privada.	50
		DE LA	AS LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	
			OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA	
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
65	1	L	Excederse en 20 minutos en operaciones de carga y descarga,	
			sin justificación alguna.	48
65	2	L	Realizar operaciones de carga y descarga ocasionando perturbaciones	
			graves o la interrupción de la circulación.	60
65	2	L	Realizar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro en la circulación.	90
65	3	L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin hacerlo por el	
			lado del vehículo más próximo al borde de la acera.	60
65	4	L	Realizar operaciones de carga y descarga produciendo ruidos o molestias innecesarias.	60
65	5	L	Realizar operaciones de carga y descarga sin los medios suficientes para realizarla con celeridad.	60
65	6	L	Realizar operaciones de carga y descarga depositando las mercancías en la calzada, arcén y zonas peatonales.	60
66		L	Efectuar operaciones de carga y descarga en un radio de acción de 50 metros contados a partir de una zona reservada a tal fin.	36

1442	1442 Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 11, lunes 23 de enero de 2006				
67		L	Efectuar en construcciones de obras y edificaciones operaciones de carga y descarga en la vía pública sin autorización.	60	
68	1	L	Instalar o estacionar sin autorización en la vía pública vehículos no automotores, contenedores con o sin tracción mecánica, así como andamios, puntales u otros elementos que puedan comprometer la seguridad de vehículos y peatones.	90	
68	2	L	No señalizar con elementos reflectantes, incluso con iluminación, elementos estacionados o instalados en la vía pública que pueden comprometer la seguridad como contenedores, andamios, puntales, etc.	90	
		CIRO	CULACIÓN DE DETERMINADA CATEGORÍA DE VEHÍCULOS		
ART.	AP	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS	
69	1	L	Circular con un vehículo con longitud superior a 5 m. en los que la carga sobresale por la parte anterior más de dos metros y/o por la parte posterior más de tres metros.	60	
69	2	L	Circular con un vehículo de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresale más de un tercio de la longitud del vehículo.	60	
69	3	L	Circular transportando cargas peligrosas sin la debida autorización.	90	
69	4	L	Circular un camión con la trampilla caída.	60	
69	5	L	Circular transportando mercancías o personas un vehículo de tracción animal sin autorización.	60	
69	6	L	Circular un vehículo cuyo peso y dimensiones excedan de los establecidos en la legislación vigente sin la debida autorización.	60	
71		L	Realizar prácticas de conducción en las vías en las que se haya prohibido las mismas.	60	
72		L	Estacionar un vehículo en la vía pública con objeto de su exhibición para la venta (cartel se vende u otro similar).	60	
73		L	Estacionar camiones de más de doce toneladas y autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros en las vías cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 9 metros en horario de 9 a 21 horas.	60	
			RESPONSABILIDAD		
84	5	MG	El titular o arrendatario del vehículo que no identifique verazmente en el trámite procesal oportuno sin causa justificada al conductor responsable de una infracción.	301	

Santa Lucía, a dieciséis de enero de dos mil seis.

EL ALCALDE.